

GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO

IVETTE FÁBREGAS RUIZ, et al.
QUERELLANTE

CASO NÚM.: NEPR-QR-2020-0069

v.

SUNNOVA ENERGY CORPORATION, et al.
QUERELLADA

ASUNTO: Resolución Final y Orden sobre
Recurso de Querella.

RESOLUCIÓN FINAL Y ORDEN

I. Introducción y Tracto Procesal

El 29 de diciembre de 2020, los Querellantes, Ivette Fábregas Ruiz, Marcos A. López Cruz y la Sociedad Legal de Gananciales compuesta por ambos ("Querellantes"), presentaron ante el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico ("Negociado de Energía") una Querella contra Sunnova Energy Corporation ("Sunnova"). En la Querella los Querellantes solicitaron la rescisión de un contrato de compra de energía conocido como un *Power Purchase Agreement* ("PPA") que otorgaron con Sunnova.¹ Los Querellantes alegaron que Sunnova incumplió con los términos del PPA, entre otros asuntos.²

Tras múltiples incidencias procesales, el 29 de noviembre de 2021, las partes presentaron un escrito en conjunto titulado *Moción de Desistimiento con Perjuicio*. En síntesis, solicitan que en virtud de las Secciones 4.03(A)(2) y 4.03(B) del Reglamento Núm. 8543³ del Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico ("Negociado de Energía"), se proceda a acoger la solicitud de desistimiento conjunto de la querella con perjuicio y sin especial imposición de costas, gastos ni honorarios de abogados. También solicitan que la resolución que se dicte sea final y firme inmediatamente.

II. Derecho Aplicable y Análisis

a. Desistimiento Voluntario

La Sección 4.03 del Reglamento Núm. 8543, *supra*, establece lo siguiente:

- A) El querellante o promovente podrá desistir de su querella o recurso mediante:
- 1) La presentación de un aviso de desistimiento en cualquier momento antes de que la parte promovida presente y notifique su alegación responsiva, moción de desestimación o moción de resolución sumaria, cualquiera de éstas que se notifique primero; o
 - 2) En cualquier etapa de los procedimientos, mediante estipulación firmada por todas las partes del caso;
- B) El desistimiento será sin perjuicio a menos que el aviso o la estipulación exprese lo contrario.

¹ Querella, p. 10.

² *Id.*

³ *Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones*, de 18 de diciembre de 2018.



- C) El desistimiento será con perjuicio si el promovente hubiere desistido anteriormente de la misma reclamación o si el promovido hubiere cumplido con su obligación.

Al interpretar una solicitud de desistimiento voluntario, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado que un tribunal puede permitir al demandante desistir de un pleito “bajo los términos y condiciones que éste estime procedente”.⁴ Conforme a tal postulado, nuestro más alto foro judicial ha expresado que es evidente la discreción que tiene el foro sentenciador para conceder el desistimiento en cuestión.⁵

Según expuesto, las partes comparecieron mediante moción en conjunto para solicitar el desistimiento de la querrela de epígrafe. Nos solicitan que en virtud de las citadas Secciones 4.03(A)(2) y 4.03(B) del Reglamento 8543, procedamos a desestimar la querrela de autos con perjuicio y sin especial imposición de costas, gastos ni honorarios de abogados. También solicitan que la resolución que se dicte sea final y firme desde la fecha en que sea emitida.

La Sección 4.03 del Reglamento 8543, dispone en lo pertinente que “[e]l querellante o promovente podrá desistir de su querrela o recurso...[e]n cualquier etapa de los procedimientos, mediante estipulación firmada por todas las partes del caso”. De otra parte, esta sección establece que “[e]l desistimiento será sin perjuicio a menos que el aviso o la estipulación exprese lo contrario”.

El 29 de noviembre de 2021, las partes presentaron una estipulación firmada para que se proceda con el desistimiento de la querrela de epígrafe. Además, las partes expresaron que la estipulación acordada es a los efectos de que la desestimación de la querrela sea con perjuicio, sin especial imposición de costas, gastos ni honorarios de abogados, y que la resolución final que se emita advenga final y firme inmediatamente.

Luego de examinar la solicitud de las partes y aplicar el derecho aplicable, no hemos encontrado impedimento legal alguno que nos impida proceder con el desistimiento de la querrela de epígrafe, según estipulado por las partes. Dicho desistimiento es con perjuicio por acuerdo entre las partes.

III. Conclusión y Orden

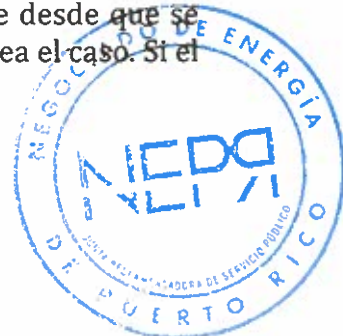
Por todo lo anterior, y de acuerdo con las Determinaciones de Hecho y Conclusiones de Derecho contenidas en el Anejo A, el Negociado de Energía ACOGE la solicitud de desistimiento conjunto presentada por las partes en la presente *Querrela* y se **ORDENA** el cierre y archivo, con perjuicio, de la misma. Esta resolución advendrá final y firme inmediatamente a la fecha de notificación.

Cualquier parte adversamente afectada por la presente Resolución Final podrá presentar una moción de reconsideración ante el Negociado de Energía, de conformidad con la Sección 11.01 del Reglamento 8543 y las disposiciones aplicables de la Ley 38-2017, conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico” (“LPAU”). La moción a tales efectos debe ser presentada dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de esta Resolución Final. Dicha solicitud debe ser entregada en la Secretaría del Negociado de Energía ubicada en el Edificio World Plaza, 268 Ave. Muñoz Rivera, Nivel Plaza Ste. 202, San Juan, PR 00918. La solicitud también puede ser presentada utilizando el sistema de radicación electrónica del Negociado de Energía en la siguiente dirección <https://radicacion.energia.pr.gov>. Copia de la solicitud deberá ser enviada por correo regular a todas las partes notificadas de esta Resolución Final, dentro del término aquí establecido.

El Negociado de Energía deberá considerar dicha Moción dentro de quince (15) días de haberse presentado. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de quince (15) días, el término para solicitar revisión judicial comenzara a transcurrir nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren los quince (15) días, según sea el caso. Si el

⁴ Ramos Báez v. Bossolo López, 143 D.P.R. 567, 571 (1997).

⁵ Id.



Negociado de Energía acoge la solicitud de reconsideración, el término para solicitar revisión empezara a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Negociado de Energía resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si el Negociado de Energía acoge la moción de reconsideración, pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término de noventa (90) días, salvo que el Negociado de Energía, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.

De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del archivo en autos de esta Resolución Final, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior, conforme a la Sección 11.03 del Reglamento 8543, las disposiciones aplicables de LPAU y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

Notifíquese y publíquese.


Edison Avilés Deliz
Presidente


Ángel R. Rivera de la Cruz
Comisionado Asociado


Lillian Mateo Santos
Comisionada Asociada


Ferdinand A. Ramos Soegaard
Comisionado Asociado


Sylvia B. Ugarte Araujo
Comisionada Asociada

CERTIFICACIÓN

Certifico que así lo acordó la mayoría de los miembros del Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico el 24 de febrero de 2022. Certifico además que el 4 de marzo de 2022 he procedido con el archivo en autos de esta Resolución Final y Orden con relación al Caso Núm. NEPR-QR-2020-0069, he enviado copia de la misma por correo electrónico a riveramigna@yahoo.com, gnr@mcvpr.com y por correo regular a:

SUNNOVA ENERGY CORP.
McConnell Valdés LLC
Lic. Germán A. Novoa Rodríguez
PO Box 364225
San Juan, PR 00936-4225

IVETTE FÁBREGAS RUIZ, MARCOS A. LÓPEZ CRUZ
Cruz & Rivera Law Offices
Lic. Migna E. Rivera Ortiz
PO Box 768
Coamo, PR 00769-0768

Para que así conste firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy, 4 de marzo de 2022.


Sonia Seda Gaztambide
Secretaria

